



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dependerá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimease de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 13, 4'30 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación: «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron á la función de gala en el teatro de San Carlos, en donde fueron respetuosamente saludados por la concurrencia que era numerosa y escogida.

Hoy han almorzado en el Palacio de Cintra, y esta noche presentarán la función de fuegos artificiales que se verificará en el Tajo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Circular.

Habiéndose suscitado duda acerca del verdadero sentido que presidió la redacción de la circular de este Gobierno, fecha 12 de Diciembre último, sobre el pago de lo que adeuden los pueblos á la Asociación de ganaderos del reino, y en el deseo de regularizar en lo posible la exacción

de las cuotas concertadas sin que á su sombra se eluda la ley de supresión de la contribución de la mesta, he acordado significar á los señores Alcaldes de la provincia como aclaración á la expresada circular, que su acción administrativa en el auxilio que deben prestar en la recaudación, se entienda tan solo respecto de los débitos reconocidos por los pueblos en las actas de concierto ú otros medios legales.

León Enero 11 de 1882.

El Gobernador interino.  
Cristino Medina

(Gaceta del día 12 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> dirán así:

«Artículo 1.<sup>o</sup> El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.<sup>o</sup> La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.<sup>o</sup> Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para

los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo ó zona de batallón.

Art. 4.<sup>o</sup> El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

Á la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> En activo.

2.<sup>o</sup> Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3.<sup>o</sup> De reclutas disponibles.

Á la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

1.<sup>o</sup> En segunda reserva.

2.<sup>o</sup> De reemplazo de la reserva.

Art. 5.<sup>o</sup> Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipé licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas ó institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.<sup>o</sup> Todos los mozos sor-

teados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.<sup>o</sup> Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación conforme al artículo 2.<sup>o</sup> de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.<sup>o</sup> No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos

de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo; sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, ó interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pie de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

Art. 12. A los que se engancharon ó reengancharon voluntariamente se les aborarán los premios que se fijan en un reglamento especial según los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutará anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, ó ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designa un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Ca-

narías será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieran cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á caviar reclutas de cada llamamiento anual sorteado individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos años en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se forme éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como la ley:

Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieran concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

7.º Los comprendidos en el artículo 89.º

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras en los 10 primeros días del mes de Diciembre, por las de *antes del mes de Diciembre*.

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como talus sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prescrito para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reserva y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero también de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe.

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo

por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.»

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parto, y si hubiese cesado su excepción, ingresarán en Caja en la situación que les hubiera correspondido por su número y llamamiento donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.° Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.° Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exoneración del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepción.

3.° Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley

pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

1.° Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revisión durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Decimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Decimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.° de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.° de Marzo.

Decimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de autemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministro de la Guerra.»

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.° Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.° Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 144. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en las cajas que les correspondan, ó no acuden á rectificar su

filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaron en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos e indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo, dirá así el segundo y tercero:

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 178. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueron destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.°

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus respectivos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el 2.° caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido

nunca quedará libre del servicio en la Península que letocare por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Decimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituido de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Decimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Decimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Los bajos de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Decimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 7.°, y demás que tratan sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia limitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieren á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.°, clase 2.° del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tijias favosa, tonsurante y púcula, ó *porripio de decalcans*, en cualquiera de sus formas y períodos.»

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de la ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la

ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez

(Gaceta del 13 de Enero.)

**Circulars.**

La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligación de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formación de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se répitan las indispensables omisiones ó que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el órden político y en el administrativo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo penitente para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad de conseguirlo y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de la misma, debiendo en su consecuencia remitir los que no lo hubieren verificado á la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley orgánica municipal un resumen del número de vecinos domiciliados y transcentes.

Leon 14 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la

Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 139, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas é el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieren necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, segun los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.º Cuidará V. S. de que los

presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones para otorgar recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.**

Esta Administracion hace saber y previene á los Ayuntamientos de la provincia que no hayan rendido la cuenta de las cédulas personales vendidas, correspondientes al actual ejercicio, segun se les tiene ordenado, que si para el día 20 del presente, no han cumplido con dicho servicio é ingresado su importe en la Tesorería de la misma, me verá precisado á despachar comisionados de apremio contra los que resulten morosos al siguiente día. Leon 13 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Rafael Calleja.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA (MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS)						TOTAL de años de vida.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE MUERTOS			
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres				
21	3	1	4	1	1	5	1	1	1	1	1	6	
22	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
23	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
24	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
25	3	1	4	1	1	5	1	1	1	1	1	3	
26	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	
27	2	2	4	1	1	5	1	1	1	1	1	4	
28	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
29	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
30	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	3	
31	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	2	
	9	7	16	1	1	18	1	2	2	1	3	21	

Leon 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	21	1	1	1	3	1	1	1	
22	1	1	1	3	1	1	1	3	2
23	1	1	1	3	1	1	1	3	1
24	1	1	1	3	1	1	1	3	1
25	1	1	1	3	1	1	1	3	1
26	1	1	1	3	1	1	1	3	1
27	1	1	1	3	1	1	1	3	1
28	2	1	1	4	1	1	1	3	2
29	1	1	1	3	1	1	1	3	1
30	2	1	1	4	1	1	1	3	1
31	1	1	1	3	1	1	1	3	2
	6	4	1	11	7	1	1	9	19

Leon 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.